



PRIMERA INSTANCIA

REVISTA JURÍDICA

Número 12, Volumen 6

Enero-junio
2019

www.primerainstancia.com.mx

ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN
REVISTA PRIMERA INSTANCIA

EDITOR y DIRECTOR GENERAL

Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Profesor de la Universidad Autónoma de Chiapas. México.

DIRECTOR HONORARIO

Dr. Hugo Carrasco Soulé

Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

COEDITOR GENERAL

Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Profesor de la Universidad Católica de Colombia.

COMITÉ EDITORIAL

Ana Carolina Greco Paes

Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil.

Juan Marcelino González Garcete

Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.

Pamela Juliana Aguirre Castro

Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito y Universidad de Especialidades Espíritu Santo; Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Ecuador.

Pablo Darío Villalba Bernié

Decano de la Universidad Católica de Encarnación, Paraguay.

René Moreno Alfonso.

Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia.

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

Dra. Jania Maria Lopes Saldanha

Profesora de la Universidad Federal de Santa María, Brasil.

CINTILLO LEGAL

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 12, volumen 6, enero a junio de 2019, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión periódica semestral, vía red de cómputo desde el 2013, editada por el Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano, con domicilio en Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52) (961) 6142659, <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primerainstancia/>, editor responsable Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano, correo primerainstancia@Outlook.com. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151. Responsable de la última actualización de este número Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano.

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la Publicación.

LÍMITES A LA DEMOCRACIA.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....11

DERECHO FUNDAMENTAL AL MEDIO AMBIENTE Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS.

Oscar Luis Barajas Sánchez.....47

INTEGRIDAD CONVENCIONAL. LOS CÍRCULOS DE PROTECCIÓN DENTRO DEL SIDH. UN ANÁLISIS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y MEXICANO.

Jaime Cubides Cárdenas, Wisman Johan Diaz Castillo y Antonio Fajardo Rico.....61

EL PJF CONTRA SÍ MISMO. LA OPACIDAD EN LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO CUANDO SE VIOLAN DDHH, DIGNIDAD, IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Carlos Hugo Tondopó Hernández.....104

EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Sonia Escalante López.....179

LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.

Luis Gerardo Rodríguez Lozano.....204

RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA MEDICA FRENTE AL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN DE LA SALUD.

Hugo Carrasco Soulé228

CONSULTAS NACIONALES. DEMOCRACIA REAL O PRÁCTICA ILEGÍTIMA.

Ángel Ezequiel Contreras Martínez.....249

Editorial

Este año inicia con grandes retos para los derechos humanos, especialmente por las crisis humanitarias que se viven y que se han generado por una migración sin precedentes, una gran oleada de personas que aspiran a llegar a los Estados Unidos de Norteamérica, ante una gran resistencia de este país que raya en la xenofobia, tan sólo en los primeros tres meses de este año de Centroamérica y otras regiones del mundo han ingresado a México 300 mil personas con la finalidad de llegar a realizar el “sueño americano”.

El tránsito que realizan en México se ve plagado por graves violaciones de derechos humanos para esta movilidad humana, desde trata de personas, uso de “mulas” y reclutamiento por las organizaciones del crimen organizado, desaparición forzada, detenciones arbitrarias, entre otros, es de resaltarse que gran parte del flujo humano lo conforman niños, niñas y adolescentes no acompañados de adultos.

Algo que despierta varias hipótesis por la cantidad de migrantes, que requiere de una organización premeditada, pues no se explica la magnitud del movimiento humano sino está inducido, aunado a la explicación de la grave situación de falta de oportunidades, inseguridad y pobreza que viven en sus países de origen.

Si sumamos esta emigración a la generada en Venezuela a causa de un gobierno dictatorial, la crisis humanitaria en Latinoamérica es el mayor reto hasta ahora del siglo XXI.

En este doceavo número de la *Serie Latinoamérica* electrónica se presentan artículos de destacados juristas con temas de gran importancia para comprender los fenómenos jurídicos actuales:

LÍMITES A LA DEMOCRACIA de Alfonso Jaime Martínez Lazcano; DERECHO FUNDAMENTAL AL MEDIO AMBIENTE Y RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS EMPRESAS de Oscar Luis Barajas Sánchez; INTEGRIDAD CONVENCIONAL: LOS CÍRCULOS DE PROTECCIÓN DENTRO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. UN ANÁLISIS AL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO Y MEXICANO de Jaime Cubides Cárdenas, Wismann Johan Díaz Castillo y Antonio Fajardo Rico; EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTRA SÍ MISMO. LA OPACIDAD EN LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE JUECES DE DISTRITO Y MAGISTRADOS DE CIRCUITO CUANDO SE VIOLAN LOS DERECHOS HUMANOS DIGNIDAD, IGUALDAD Y SEGURIDAD, JURÍDICA de Carlos Hugo Tondopó Hernández; EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS. EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS de Sonia Escalante López; LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA de Luis Gerardo Rodríguez Lozano; RESPONSABILIDAD CIVIL POR NEGLIGENCIA MEDICA FRENTE AL DERECHO HUMANO DE PROTECCIÓN DE LA SALUD de Hugo Carrasco Soulé, y CONSULTAS NACIONALES. DEMOCRACIA REAL O PRÁCTICA ILEGÍTIMA de Ángel Ezequiel Contreras Martínez.

Estamos inmersos en una revolución jurídica, esencialmente por la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno de los países latinoamericanos adheridos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos que requiere de muchas voces y reflexiones para comprender los nuevos parámetros de protección a los derechos humanos.

Esperando que nuestras publicaciones vengan a contribuir y a impulsar la nueva cultura jurídica de protección de los derechos humanos.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano
Editor y Director General

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 1 de junio de 2019.



EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS.

EL PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

Sonia ESCALANTE LÓPEZ*

SUMARIO: I. *Proemio.* II. *Adopción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.* III. *Procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.* IV. *Las medidas cautelares.* V. *Los informes de la Comisión.* VI. *Presupuesto de la Comisión Interamericana.* VII. *Transcurso del procedimiento en la Comisión.* VIII. *Cumplimiento de las resoluciones.* IX. *Solución Amistosa.* X. *Seguimiento de los Asuntos.* XI. *Conclusiones.* XII. *Bibliografía.*

Resumen: La Comisión Interamericana como piedra angular de la defensa y protección de los derechos humanos, a pesar de que en su encomienda ha encontrado grandes obstáculos ha sobresalido y ha permanecido como una de las columnas más importantes que defienden los derechos humanos de las personas en América. La solución amistosa, es una particular manera de resolver controversias internacionales de derechos humanos, es

¹ Trabajo recibido el 20 de febrero de 2018 y aprobado el 21 de noviembre de 2018.

* Doctora en Derecho, Presidenta del Instituto Sinaloense de Profesores de Derecho Procesal Dr. Gonzalo Armienta Calderón, A.C., miembro de la Asociación Mundial de Investigadores, A.C. Investigadora y capacitadora en el Instituto de Investigaciones Parlamentarias del Congreso del Estado de Sinaloa. Contacto: justicia.mc@hotmail.com

considerada como un procedimiento conciliador, busca que el Estado pueda resolver lo más pronto posible el asunto, evitando que el caso pase a la Corte Interamericana.

Palabras clave: Medidas cautelares, informes, solución amistosa, derechos humanos, Pacto de San José.

Abstract: The Inter-American Commission as the cornerstone of the defense and protection of human rights, despite the fact that it has encountered great obstacles, has stood out and has remained one of the most important pillars that defend the human rights of people in America. The friendly solution is a particular way to resolve international human rights disputes, it is considered a conciliatory procedure, it seeks that the State can resolve the matter as soon as possible, preventing the case from going to the Inter-American Court.

Keywords: Precautionary measures, reports, friendly settlement, human rights, Pact of San José.

I. PROEMIO

Por la propia exigencia de salvaguardar la dignidad humana en el mundo nacen importantes instituciones, teniendo como principal función la defensa de los derechos humanos, en este caso en lo relacionado con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como un Sistema regional constituido por los Estados que integran la Organización de Estados Americanos en adelante (OEA) que inició formalmente con la aprobación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948, en el marco de la cual también se adoptó la propia Carta de la OEA, que proclama los “derechos fundamentales de la persona humana” como uno de los principios en que se funda la Organización, cuya principal función es velar por el respeto, protección y realización de los derechos humanos en el continente americano.

Las Instancias de la OEA como salvaguarda de los derechos humanos en América como es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o la “CIDH”) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, (en adelante la “Corte Interamericana”), la primera es un organismo de naturaleza no

jurisdiccional y su principal función es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en América.

La segunda institución es la Corte Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de carácter jurisdiccional al cual en ejercicio de su competencia contenciosa le corresponde determinar la responsabilidad internacional de los Estados, mediante la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos interamericanos.

El presente trabajo está orientado al estudio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual nace a partir de 1959 después de once años de la creación de la OEA entrando en funciones en 1960, la Corte Interamericana de Derechos Humanos instalada en 1979, siendo ambas instituciones del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, la Comisión es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (la cual en ejercicio de su competencia contenciosa le corresponde determinar la responsabilidad internacional de los Estados, mediante la aplicación e interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos y demás tratados internacionales. Está integrada por siete miembros independientes que se desempeñan en forma personal y tiene su sede en Washington, D.C.

En el contenido de la Carta de la OEA se expresa el pleno respeto a los derechos humanos, lo que orienta a que las instituciones internacionales democráticas tengan un sistema de libertad y justicia encaminados al respeto de la dignidad de los seres humanos, la carta describe a la Comisión como un órgano principal de la OEA y su función es la promoción y defensa de los derechos humanos, además de ser un órgano consultivo de la misma organización.

El estudio que se realiza de la Comisión es con el fin de indagar sobre la función que realiza y los resultados que define en sus recomendaciones, fundado en los métodos de observación, análisis, síntesis, inductivo, deductivo entre otros.

Por casi 20 años la Comisión Interamericana opero como el único mecanismo de protección del Sistema Interamericano hasta que la Corte Interamericana entro en operaciones en el año de 1979, en esa época los gobiernos eran dictaduras y existía una marcada violación a los derechos humanos, en el transcurso de esos años se publicaron informes, sobre Chile, Ecuador, Cuba, el Salvador, Guatemala, Haití, Honduras,

Nicaragua, Paraguay, República Dominicana, en 1962 Cuba fue suspendida de sus derechos como miembro de la OEA.²

II. ADOPCIÓN DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, PACTO DE SAN JOSÉ

En 1969 la OEA adopta un tratado internacional sobre derechos humanos la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de igual forma y posteriormente cerca de dos décadas la ONU adoptó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, que fueron promulgados tres años antes de la Convención Americana³ estos tres tratados internacionales fortalecen lo derechos humanos de los países partes de la OEA que han ratificado tratados internacionales.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, contempla una serie de derechos humanos como el debido proceso, la libertad de expresión y las garantías judiciales entre otros, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, describe sobre estos derechos específicos, en tal caso la Convención Americana solo lo contempla en el artículo 26 y 42.

III. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Ante la Comisión, cualquier persona puede presentar peticiones o quejas individuales sobre violaciones a derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en otros instrumentos internacionales interamericanos, para presentar una denuncia es necesario haber agotado previamente los recursos internos del Estado que se trate, sobre violaciones a derechos humanos como lo describe la Convención ADH⁴ para que una

² GONZÁLEZ MORALES, Felipe, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch México, 2013, p. 35.

³ *Ibidem*, p. 37.

⁴ Artículo 46 de la Convención Americana.

petición o comunicación presentada sea admitida se requiere entre otras cosas que se hayan agotado todos los recursos de la jurisdicción interna, con excepción de cuando no exista en la legislación interna el debido proceso para la protección de los derechos humanos: “En casos de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentran en peligro inminente; o cuando el transcurso del tiempo pueda impedir que la decisión de la Comisión tenga efecto útil”.⁵

Asimismo, la Comisión tiene otras funciones de gran relevancia, como la realización de visitas a los países miembros de la OEA y emite un informe derivado de las mismas, en donde describe la situación analizada y dicta recomendaciones. También realiza audiencias temáticas respecto de países determinados.

La Comisión efectúa su trabajo en base a tres aspectos fundamentales, el sistema de petición individual, el monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados miembros y la atención a líneas de temas de prioridad.

En el trámite de procedimiento de admisibilidad, posterior a la presentación de la denuncia la Comisión, realiza el análisis de admisibilidad, observando: Que los hechos que se mencionan deben constituir violaciones a derechos humanos que se encuentren descritos en la Convención o en cualquier otro tratado que forme parte del Sistema Interamericano que le otorgue competencia, ejemplo: en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos;
- b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y
- d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

⁵ Artículo 36 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Salvador”, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, conforme a sus respectivas disposiciones, el Estatuto de la Comisión y el presente Reglamento de la propia Comisión.

“Artículo 30. Procedimiento de admisibilidad

1. La Comisión, a través de su Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento.
2. A tal efecto, transmitirá las partes pertinentes de la petición al Estado en cuestión. La solicitud de información al Estado no prejuzgará sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.
3. El Estado presentará su respuesta dentro del plazo de tres meses contados desde la fecha de transmisión. La Secretaría Ejecutiva evaluará solicitudes de prórroga de dicho plazo que estén debidamente fundadas. Sin embargo, no concederá prórrogas que excedan de cuatro meses contados a partir de la fecha del envío de la primera solicitud de información al Estado.
4. En caso de gravedad y urgencia o cuando se considere que la vida de una persona o su integridad personal se encuentre en peligro real e inminente, la Comisión solicitará al Estado su más pronta respuesta, a cuyo efecto utilizará los medios que considere más expeditos.
5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del Reglamento.
6. Las consideraciones y cuestionamientos a la admisibilidad de la petición deberán ser presentadas desde el momento de la transmisión de las partes pertinentes de ésta al Estado y antes de que la Comisión adopte su decisión sobre admisibilidad.”
7. En los casos previstos en el inciso 4, la Comisión podrá solicitar que el Estado presente su respuesta y observaciones sobre la admisibilidad y el fondo del asunto. La respuesta y observaciones del Estado deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijado por la Comisión al considerar las circunstancias de cada caso”.

La petición debe haberse presentado en un plazo máximo de 6 meses contando a partir de la fecha en la que se le notificó a la víctima la última decisión adoptada por una autoridad judicial dentro del recurso que se promovió en la sede interna.

Además la denuncia no debe estar siendo conocida en otro proceso internacional ni de haber sido sometida al conocimiento de la Comisión Interamericana con anterioridad y la petición debe de contener el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma, si la petición no cumple con los requisitos señalados en el artículo 47 de la CADH se deberá declarar inadmisibile. Esto sobre todo con los requisitos de forma no de fondo porque la Comisión podrá solicitar al demandante que subsane o complemente dichos requisitos, todo ello dentro de un plazo razonable.

También, la Comisión Interamericana podrá declarar inadmisibile una petición cuando:

Los hechos expuestos no constituyan una violación a los derechos humanos.

La petición no tenga ningún fundamento jurídico ni factico, siendo incuestionable su improcedencia.

Sea una copia o una reproducción de una petición ya analizada por la Comisión o por otro organismo internacional.

La identidad del solicitante no será revelada, excepción mediante su autorización expresa. La solicitud de información al Estado no constituirá un prejuzgamiento sobre la decisión de admisibilidad que adopte la Comisión.

En el caso de que el Estado haya aceptado la competencia contenciosa de la Corte y que la Comisión considere que la Corte puede resolver se turnará a esta instancia, con excepción de que todos los miembros de la Comisión decidan lo contrario. Durante todo el procedimiento tanto en la etapa de petición como en la de caso la Comisión estará a disposición de las partes para iniciar un proceso de solución amistosa.⁶

⁶ CHRISTIAN, Steiner, URIBE, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Konrad Adenauer Stiftung, 2014, p. 790.

Ahora, si no existe la posibilidad de someter el caso a la Corte, la Comisión podrá emitir un informe definitivo que deberá contener la postura, las partes si así lo deciden podrán pronunciarse sobre ello, por otra parte si la Comisión lo decide, podrá ser incluido en el informe anual a la Asamblea General de la OEA o en otro medio que se considere.

En lo que se refiere a México este suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el año de 1981 y la competencia de la Corte en el año de 1998, teniendo la primer sentencia condenatoria del caso Jorge Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos del 6 de agosto de 2008, en la que resolvió que el sistema jurídico mexicano es contrario al derecho de protección judicial reconocido en el artículo 25 de la Convención, ya que era imposible defender los derechos humanos de los mexicanos de participar democráticamente.⁷ Negándole a Jorge Castañeda el derecho a ser votado y a la protección judicial, en la negativa del Estado mexicano a la pretensión del señor Castañeda de participar como candidato independiente a la presidencia de la República en el proceso electoral de 2006 y la falta de un recurso efectivo para impugnar la inconstitucionalidad del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Pero retomando el procedimiento que realiza la Comisión Americana sobre Derechos Humanos nos abocaremos a los periodos de sesiones. En lo relativo a estos el artículo 14 del Reglamento Interno de la Comisión, describe que esta celebrará al menos dos períodos ordinarios de sesiones al año durante el lapso previamente determinado por ella y el número de sesiones extraordinarias que se consideren necesarias. Antes de la finalización del período de sesiones se establecerá la fecha y lugar del período de sesiones siguiente, y estos se celebrarán en su sede, excepcionalmente por el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, podrán acordar reunirse en otro lugar con la anuencia o por invitación del respetivo Estado, es decir que podrán sesionar en cualquier Estado Parte cuando sean invitados a ello.

Por la importancia de los casos cada periodo se compondrá de las sesiones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Las sesiones tendrán carácter reservado, a menos que la Comisión determine lo contrario. Cuando algún miembro de la Comisión por

⁷ MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Los principios de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación en los casos mexicanos, en *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, Coordinador Hugo Carrasco Soule, México, 2012, p. 31.

⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y DEL TORO HUERTA, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2012, p. 88.

cualquier situación se encuentre impedido a asistir a todo o una parte de cualquier periodo de sesiones, deberá de informarlo, al Secretario ejecutivo, quién a su vez comunicarán al Presidente y lo hará constar en acta.

IV. LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Comisión podrá a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.

Tomando en consideración que la gravedad de la situación, en su significado real y serio impactó que una acción u omisión pueda tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano, de urgencia y daño irreparable, es decir sobre el riesgo o amenaza inminente y que puedan realizarse o en su caso una forma de acción preventiva o tutelar. O la afectación sobre los derechos humanos, que por su propia naturaleza no son susceptibles de reparación de daño o restauración. La protección de las medidas cautelares protegen a personas o grupos de personas.

Las solicitudes de las medidas cautelares a la Comisión deberán contener, entre otros elementos, los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas; una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y la descripción de las medidas de protección solicitadas.

La Comisión antes de decretar las medidas cautelares, va a requerir al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.

En lo que respecta a las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos.

- a. La descripción de la situación y de los beneficiarios;
- b. La información aportada por el Estado de contar con ella;
- c. Las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;
- d. De ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y
- e. Los votos de los miembros de la Comisión.

La Comisión puede evaluar de oficio o a solicitud de parte las medidas cautelares vigentes con el propósito de mantenerlas, modificarlas o levantarlas, además, la Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del Reglamento.⁹ En este caso se pueden decretar las medidas cautelares por la urgencia y gravedad del asunto, por ejemplo: en el caso de los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa, la Comisión decreto medidas cautelares bajo la resolución 28/2014, medida cautelar número 409-14, petición que se hizo el 30 de septiembre de 2014.

Presentada por el Centro de Derechos Humanos de la Montaña Tlachinola, A.C., la Red Guerrerense de Organismos Civiles de Derechos Humanos y el Centro de Derechos Humanos Miguel Agustín Pro Juárez, A.C., requiriendo que la Comisión solicitará al Estado Mexicano, proteger la vida e integridad de 43 personas presuntamente desaparecidas

⁹ Artículo 76. Medidas Provisionales.

1. La Comisión podrá solicitar medidas provisionales a la Corte en situaciones de extrema gravedad y urgencia cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas. Al tomar esta decisión, la Comisión considerara la posición de los beneficiarios o sus representantes. 2. La Comisión considerará los siguientes criterios para presentar la solicitud de medidas provisionales:

- a. cuando el Estado concernido no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la Comisión;
- b. cuando las medidas cautelares no hayan sido eficaces;
- c. cuando exista una medida cautelar conectada a un caso sometido a la jurisdicción de la Corte;
- d. cuando la Comisión lo estime pertinente al mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual fundamentará sus motivos.

1. La Comisión podrá solicitar medidas provisionales a la Corte en situaciones de extrema gravedad y urgencia cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas. Al tomar esta decisión, la Comisión considerara la posición de los beneficiarios o sus representantes.

2. La Comisión considerará los siguientes criterios para presentar la solicitud de medidas provisionales:
- a. cuando el Estado concernido no haya implementado las medidas cautelares otorgadas por la Comisión;
 - b. cuando las medidas cautelares no hayan sido eficaces;
 - c. cuando exista una medida cautelar conectada a un caso sometido a la jurisdicción de la Corte;
 - d. cuando la Comisión lo estime pertinente al mejor efecto de las medidas solicitadas, para lo cual fundamentará sus motivos.

o no localizadas, en el marco de supuestos hechos ocurridos el 26 de septiembre de 2014, requiriéndose medidas adicionales de protección para los estudiantes heridos identificados.

Sumado, estas medidas cautelares por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se conformó un cuerpo interdisciplinario para que realizará investigaciones en México sobre los 43 desaparecidos, México otorgó a la Comisión dos millones de dólares, para tal caso el cuerpo interdisciplinario realizó una investigación que evidencio a las autoridades mexicanas, además de que le dio confianza a los estudiantes heridos para que hicieran sus declaraciones, considero que la Comisión en este caso realizo una importante aportación para el esclarecimiento de los hechos sin embargo, todavía sigue la investigación por parte de las autoridades mexicanas,y de la propia comisión, es así que en estos casos inmediatamente la Comisión asume su postura protectora de los derechos humanos.

V. LOS INFORMES DE LA COMISIÓN

A fines de los años ochenta la Comisión realizaba publicación de informes sobre países donde se violentaban masivamente los derechos humanos, y realizaba visitas *in loco* y sus informes como ya advertimos desde su creación como una institución defensora de derechos humanos a nivel internacional conocía de las violaciones de derechos humanos, como la vida y la desaparición forzada, tal es el caso de gran relevancia en Argentina en una de las visitas *in loco* la Comisión efectúo un informe en 1980 de los acontecimientos de violaciones a derechos humanos en aquel país, su estancia en 1979 fue de 17 días lo que orillo a que recopilara información sobre personas que se encontraban en una situación de desaparición y detención clandestina en un sector aislado de una cárcel.

En principio las autoridades negaron tal situación el grupo de expertos de la Comisión, incluso se entregó por parte de las autoridades una lista de los reos, y no aparecían los nombres que tenían los expertos, para tal asunto se pidió la entrada a la cárcel en la que ya estando ahí en el recorrido escucharon gritos que decían “estamos aquí” “estamos aquí” ante tal demostración las autoridades penitenciarias permitieron a los integrantes de la Comisión reunirse con las personas detenidas clandestinamente, las cuales estaban predestinadas a desaparecer.

Esta situación había sido negada por las autoridades de Argentina, así como el asunto de las desapariciones forzadas, estos hechos fueron puestos del conocimiento de la OEA poniendo en evidencia a Argentina quien amenazaba con retirarse de la OEA si se daba una resolución en contra del Gobierno Argentino, también la ONU había sido sobria en prestar atención a las denuncias de desaparición forzada, sin embargo, el trabajo que hizo la Comisión orientó a que se estableciera un grupo especial de trabajo de desapariciones forzadas que se abocó en principio a la situación de Argentina,¹⁰ es importante considerar que en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el régimen autoritario en el caso de la Comisión resaltó el posicionamiento confrontando las violaciones masivas y sistemáticas que tenían lugar en algunos países miembros de la OEA, considero que las visitas *in loco* fueron un factor fundamental para advertir las violaciones a derechos humanos incluso la prensa tuvo un rol muy importante, también la suscripción de la Convención Americana, el Protocolo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el reconocimiento de los derechos civiles y políticos por el Pacto de San José, ensalzándose más que otros sistemas internacionales de derechos humanos.¹¹ Es así que el objetivo que persiguen los Estados firmantes de la Convención América sobre Derechos Humanos es consolidar un régimen de libertad personal y de justicia social fundado en el respeto esencial de los seres humanos.¹²

VI. PRESUPUESTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

Evidentemente, posterior al texto que nos antecede sobre la función de la Comisión es de relevancia señalar lo que tiene relación con el presupuesto de la propia institución.

El Presupuesto de la Comisión Interamericana, lo recibe primero del presupuesto general de la OEA correspondiéndole el 6% para la Comisión Americana de Derechos Humanos que suman cinco millones de dólares, cada año de los países miembros, también recibe aportación, en el año de 2016, recoge 3027.5 millones de dólares, de los países observadores recibe 4220.8 millones de dólares .

¹⁰ *Op. cit.* pp. 51-52.

¹¹ *Op. cit.* pp. 8-59

Quienes integran los Países miembros son: Antigua y Barbuda, Argentina, Bahamas, Barbados, Belice, Bolivia, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Dominicana, Ecuador, El Salvador, Estados Unidos, Granada, Guatemala, Guayana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, San Kitts y Neis, Santa Lucía, San Vicente y las Granadinas, Surinam, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela.

Los países observadores: Azerbaiyán, Comisión Europea, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza.

México aportó dos millones de dólares (2015-2016) para implementar el proyecto, Asistencia técnica internacional en la investigación de la desaparición forzada de los 43 estudiantes desaparecidos de Ayotzinapa.

Por otro lado tenemos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con un presupuesto anual solamente de 3,622,172.75, de dólares que son las aportaciones de los países miembros de la OEA, y otros organismos internacionales que hacen sus aportaciones cada año, México en el año 2016 aportó a la Corte 500,000.00, la OEA aportó 2,005,128.24, advertimos que existe una gran brecha entre el presupuesto de la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana.

Sin embargo, en el año 2016 la Comisión se pronunció al expresar que se encontraba en una crisis derivada de la falta de recursos que no le permitan contratar personal suficiente para atender la gran cantidad de casos que tenía en trámite, por lo general un asunto tarda más de cuatro años en resolver su admisibilidad, ahora si como dicen la justicia es tardía, pero que al final de cuentas que sea tarde pero segura y justa, en ese tiempo la Comisión también considero que de no tener recursos iba a reducir su personal en un 40% pero si eso fuera poco redujo las visitas *in loco* que tenía para ese año, así como los periodos de julio y octubre de 2016 que tenía programado para esas fechas, visto que de todo el presupuesto se tiene que pagar a los empleados administrativos de la propia Comisión.

La causa del colapso de la crisis se originó de que no todos los Estados miembros de la OEA cumplen con la obligación de la aportación que hacen, en lo que respecta a México no lo hizo toda vez que aportó los dos millones de dólares para la Investigación del grupo Interdisciplinario de la Comisión del caso Ayotzinapa. Otros factores fueron que algunos

donantes suspendieron sus donativos por diferentes asuntos como la crisis humanitaria derivada de los conflictos en Siria y los flujos masivos de refugiados.

En América se queda corta la protección de los derechos humanos a pesar de que los países miembros de la OEA hacen sus pequeñas aportaciones veamos lo que sucede en Europa, el Consejo de Europa destina el 41,5% de su presupuesto a la promoción y protección de los derechos humanos, la OEA destina el 6% de su presupuesto a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos incluyendo pago de honorarios de los trabajadores.

Ya advertimos que los Estados miembros y los Estados observadores lograron dar sus aportaciones y la Comisión pudo salir adelante, no obstante, estos dos organismos internacionales defensores de derechos humanos cada año tienen que pasar por un laberinto para lograr las aportaciones y hacer rendir el presupuesto que logran recaudar.

El asunto del presupuesto es un tema serio de gran responsabilidad de los Estados partes de la OEA porque la demora procesal que actualmente existe en la CIDH es resultado en gran medida por falta de recursos financieros y humanos, lo que sería viable es que se establecieran plazos para el procesamiento de casos mientras prevalece esta situación.¹³

VII. TRANSCURSO DEL PROCEDIMIENTO EN LA COMISIÓN

Lo menciona muy acertadamente, González Morales en su obra Sistema Interamericano de Derechos Humanos, sobre la observancia de los plazos que se han venido estableciendo en reformas al propio Reglamento interno de la Comisión a falta de lo estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sin embargo, esos plazos sólo son encaminados a las partes en el litigio y no a la Comisión, por lo que todavía los Estados partes cuando se encuentran en una situación con el procedimiento en la Comisión están sujetos a una serie de plazos en la fase de admisibilidad y en la de fondo.

Artículo 50

“1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el Estatuto de la Comisión, ésta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la Comisión, cualquiera de ellos

¹³ *Op. cit.*, p. 123.

podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que hayan hecho los interesados en virtud del inciso 1.e. del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los Estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la Comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión o por el Estado interesado, aceptando su competencia, la Comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el Estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la Comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el Estado ha tomado o no medidas adecuadas y si pública o no su informe".¹⁴

La Comisión Interamericana como una Institución Internacional defensora de derechos humanos debe de considerar mecanismos jurídicos que expresen la justicia pronta y expedita, en virtud de que los asuntos ante la Comisión Interamericana son muy largos, tomando en consideración que los casos son de violaciones a los derechos humanos, como por ejemplo en la tramitación de casos debe de simplificarse el formato de la admisibilidad de la denuncia, lo que traería como consecuencia que se avanzara en la resolución que determinara la Comisión.

¹⁴ *Op. cit.*

VIII. CUMPLIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos como institución internacional de derechos humanos facultada para investigar posibles violaciones a derechos humanos, que a decir del asunto si es el caso de que un Estado parte resulte responsable sobre esa violación y la Comisión emita un recomendación en contra del Estado, tendremos que preguntarnos que tan efectiva es esa resolución de la Comisión y cuáles son los instrumentos que existen para que el Estado cumpla con lo resuelto por la Comisión.

En el año 2010 de peticiones que se hicieron ante la Comisión estas son las que se cumplieron:¹⁵

CASO	CUMPLIMIENTO PARCIAL	CUMPLIMIENTO TOTAL	PENDIENTE DE CUMPLIMIENTO
100	93	21	28

Los Estados partes que están pendientes de cumplir sobre las recomendaciones que hace la Comisión son: Trinidad y Tobago, Paraguay, Jamaica, Guayana, Cuba, Haití, Guatemala, Brasil, Estados Unidos, Bahamas, El Salvador, Argentina, y México en el caso de las hermanas González Pérez y el de Martín del Campo Dodd, la primera sobre las hermanas que fueron torturadas y violadas por elementos de ejército mexicano.

“El 16 de enero de 1996, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL o “los peticionarios”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de los Estados Unidos Mexicanos (“el Estado”) por la detención ilegal, violación y tortura de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, indígenas tzeltales, así como la posterior falta de investigación y reparación de tales hechos. Los peticionarios alegan que los hechos denunciados configuran la violación de varios derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (la “Convención Americana”): derecho a la integridad personal (artículo 5); libertad personal (artículo 7); garantías judiciales (artículo 8); protección de la honra y de la dignidad (artículo 11); derechos del niño (artículo 19); y protección judicial (artículo 25).

¹⁵ Informe anual de 2010 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

2. Conforme a la denuncia, el 4 de junio de 1994 un grupo de militares detuvo en el Estado de Chiapas, México, a las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez y su madre Delia Pérez de González para interrogarlas, y las mantuvo privadas de su libertad durante dos horas. Los peticionarios alegan que durante dicho lapso las tres hermanas fueron separadas de su madre, golpeadas y violadas en reiteradas ocasiones por los militares; que el 30 de junio de 1994 se presentó la denuncia al Ministerio Público Federal (Procuraduría General de la República o “PGR”) con base en un examen médico ginecológico; que la misma fue corroborada ante dicha institución por la declaración de Ana y Beatriz, las dos hermanas mayores; que el expediente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia Militar (“PGJM”) en septiembre de 1994; y que ésta decidió finalmente archivar el expediente ante la falta de comparecencia de las mismas a declarar nuevamente y a someterse a pericias ginecológicas. Los peticionarios sostienen que el Estado faltó a su obligación de investigar los hechos denunciados, castigar a los responsables y reparar las violaciones”.¹⁶

Y sobre el caso Alfonso Martín del Campo Dodd vs. Estados Unidos Mexicanos, se relaciona a los Tratos Crueles Inhumanos “tortura” que en el año de 1993 fue declarado culpable y sentenciado a 50 años de prisión por los homicidios de su hermana Juana Patricia Martín del Campo Dodd y su cuñado Gerardo Zamudio Aldaba, el 17 de agosto de 1993 la sentencia fue confirmada por la Octava Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el transcurso del proceso penal señala que fueron violadas diversas garantías constitucionales, como el haber sido obligado a firmar bajo tortura su confesión de los hechos, siendo sentenciado por un secretario de acuerdos y no un juez. Acudió y promovió diversas acciones en instancias nacionales y posteriormente en las internacionales.

Este asunto se turnó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la excepción preliminar de *ratione temporis* interpuesta por el Estado Mexicano “78 La Corte debe determinar si el supuesto delito de tortura alegado por la Comisión Interamericana y los representantes de la presunta víctima y sus familiares es un delito de ejecución instantánea o un delito de ejecución continua o permanente.- Cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo, por lo que el

¹⁶ Informe n° 53/01, caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez 16 [1], México, 4 de abril de 2001.

acto o actos de tortura alegados en perjuicio del señor Martín del Campo quedan fuera de la competencia de la Corte por ser un delito de ejecución instantáneo y haber supuestamente ocurrido antes del 16 de diciembre de 1998. Asimismo, las secuelas de la tortura, alegadas por los representantes de la presunta víctima y sus familiares, no equivalen a un delito continuo. Cabe señalar que la Corte ha reiterado en su jurisprudencia constante su rechazo absoluto a la tortura y el deber de los Estados Partes de investigar, procesar y sancionar a los responsables de la misma”.

Considerando la Corte Interamericana de Derechos Humanos en principio que por razón de tiempo no puede conocer en virtud de que los hechos sucedieron en 1993 y la competencia contenciosa es reconocida por México a partir de 1998 pero además alega que el delito de tortura es un delito de ejecución instantánea, no puede conocer de supuestas violaciones a la Convención Americana ni a la Convención Interamericana contra la Tortura ocurridas antes del 16 de diciembre de 1998.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve archivar el expediente y notificar al Estado Mexicano a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y a los representantes de la presunta víctima y sus familiares.

A pesar de que no se admitió por la Corte fue muy importante que este caso haya llegado hasta este organismo internacional, toda vez que los abogados de Martín del Campo, tomando en consideración todos estos procedimientos ante estas instituciones, es viable señalar que sus planteamientos de la Corte fueron de gran relevancia para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolviera un amparo sobre el segundo reconocimiento de inocencia interpuesto por el autorizado del quejoso, ordenando su libertad, en el año de 2015.

Los tres supuestos de cumplimiento total o parcial de las recomendaciones de la Comisión se refieren a:

- Cumplimiento total (aquellos casos en que el Estado ha cumplido a cabalidad con todas las recomendaciones formuladas por la CIDH. Dado los principios de efectividad y reparación integral, la Comisión considera como cumplidas totalmente aquellas recomendaciones en las que el Estado ha iniciado y concluido satisfactoriamente los trámites para su cumplimiento).
- Cumplimiento parcial (aquellos casos en los que el Estado ha cumplido

parcialmente con las recomendaciones formuladas por la CIDH, ya sea por haber dado cumplimiento solamente a algunas de las recomendaciones o por haber cumplido de manera incompleta con todas las recomendaciones.

- Pendientes de cumplimiento (aquellos casos en los cuales la CIDH considera que no ha habido cumplimiento de las recomendaciones, debido a que no se han iniciado ninguna gestión encaminada a tal fin; a que las gestiones iniciadas aún no han producido resultados concretos; a que el Estado explícitamente ha indicado que no cumplirá con las recomendaciones formuladas o a que el Estado no ha informado a la CIDH y ésta no cuenta con información de otras fuentes que indique una conclusión contraria).¹⁷

Advertimos que en la gran mayoría de los casos existe sólo un cumplimiento parcial en las decisiones de la Comisión, sobre el cumplimiento a la reparación del daño en su mayoría es el pago a una indemnización y también sobre asuntos de reformas legislativas, además la investigación a fondo de las violaciones a los derechos humanos y la sanción de sus causantes.

Como lo señalamos anteriormente sólo pocos países han dado cumplimiento a las obligaciones adquiridas al momento de suscribir la Convención Americana, y la competencia contenciosa de la Corte por lo que no hay efectividad de los Estados partes, por lo que la Asamblea General de la OEA a pronunciado varias resoluciones haciendo un llamado a los Estados para que efectúen las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.¹⁸

“12. Instar a los Estados Miembros a que consideren, según sea el caso, la firma y ratificación o adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y demás instrumentos del sistema, incluyendo la aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.¹⁹

¹⁷ Informe n° 53/01, caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez 17 [1], México, 4 de abril de 2001, p. 77.

¹⁸ *Ibidem*. p. 126.

¹⁹ Observaciones y recomendaciones al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos humanos. (aprobado por la Comisión en su sesión del 18 de mayo de 2007)

El cabal cumplimiento de las decisiones de la Comisión instituye un elemento indispensable para asegurar la plena vigencia de los derechos humanos en los Estados miembros de la OEA, y aportar al fortalecimiento del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos.

IX. SOLUCIÓN AMISTOSA

En repetidas ocasiones hemos observado sobre la solución amistosa que se realiza entre la parte que demanda y el Estado demandado, pero es importante tener claro cuál es el lineamiento a seguir en un asunto amistoso, para lo cual es sustancial las siguientes interrogantes ¿De qué manera podemos definir brevemente un arreglo amistoso? ¿Cuáles serían algunas de sus principales características? ¿Es aplicable esta herramienta a todo tipo de asuntos?

La solución amistosa, es una particular manera de resolver controversias internacionales de derechos humanos, es considerada como un procedimiento conciliador, busca que el Estado pueda resolver lo más pronto posible el asunto, evitando que el caso pase a la Corte Interamericana.

A la solución amistosa podemos ubicarlas en las formas alternativas de solución de conflictos, que viene a darle también a las partes certeza jurídica y que se resuelve antes de llegar a una institución jurisdiccional. Intervienen en este ejercicio jurídico la trilogía de partes como la Comisión Interamericana que tiene la función de realizar un ejercicio de gestiones políticas y diplomáticas, sumado al denunciante que busca una reparación del daño de una forma más ágil sencilla a su petición, y el Estado que se pretende su cooperación internacional en la solución del caso en *bona fine*.

El Reglamento de la Comisión señala que la solución amistosa se puede dar en diferente etapa en que se encuentre el asunto, y puede ser cualquier violación de derechos humanos, sin embargo, es de vital importancia reflexionar en lo siguiente: ¿Cuál sería la solución en un caso sobre desaparición forzada?, creo que aquí no tendría razón de ser una solución amistosa, toda vez que es un delito en el cual la persona no se encuentra pero además es un delito continuado y permanente en el tiempo.

“1. La Comisión se pondrá a disposición de las partes en cualquier etapa del examen de una petición o caso, por iniciativa propia o a solicitud de

cualquiera de ellas a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

2. El procedimiento de solución amistosa se iniciará y continuará con base en el consentimiento de las partes.

3. Cuando lo considere necesario, la Comisión podrá encomendar a uno o más de sus miembros la tarea de facilitar la negociación entre las partes.

4. La Comisión podrá dar por concluida su intervención en el procedimiento de solución amistosa si advierte que el asunto no es susceptible de resolverse por esta vía, o alguna de las partes no consciente en su aplicación, decide no continuar en él, o no muestra la voluntad de llegar a una solución amistosa fundada en el respeto de los derechos humanos.

5. Si se logra una solución amistosa, la Comisión aprobará un informe con una breve exposición de los hechos y de la solución lograda, lo transmitirá a las partes y lo publicará. Antes de aprobar dicho informe, la Comisión verificará si la víctima de la presunta violación o, en su caso, sus derechohabientes, han dado su consentimiento en el acuerdo de solución amistosa. En todos los casos, la solución amistosa deberá fundarse en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana y otros instrumentos aplicables.

*6. De no llegarse a una solución amistosa, la Comisión proseguirá con el trámite de la petición o caso”.*²⁰

²⁰ *Ibidem*, artículo 41.

X. SEGUIMIENTO DE LOS ASUNTOS

Las visitas *in loco* constituyen el método más utilizado por los organismos internacionales como la OEA, ONU, OIT, para atender los estándares internacionales de protección de los derechos humanos.

Como se mencionó en párrafos anteriores la Comisión a demás de emitir recomendaciones también decreta medidas cautelares y soluciones amistosas entre la partes, para tal caso realiza un importante seguimiento de los asuntos y ejecuta entre otras cosas para su supervisión visitas *in loco*, por ejemplo: En el asunto de los estudiantes de la normal en Ayotzinapa en las medias cautelares que se decretaron se implementó el Mecanismo de Seguimiento a la Medida Cautelar 409/14, principalmente la Resolución 42/16 emitida el 29 de julio 2016, realizó un plan de trabajo y formalizó actividades en Ayotzinapa y en la Ciudad de México, además tuvo encuentro con los padres de los jóvenes.

Este mecanismo otorgó a las familias de Ayotzinapa certeza en el procedimiento de investigación por las autoridades mexicanas, considerando que la supervisión internacional pudo contribuir a evidenciar a las autoridades en México en cuestiones de fondo como la mala investigación de la Procuraduría General de Justicia, incluyendo la que realiza el Ministerio Público, la policía y los peritos.

Antes, a través del grupo interdisciplinario de la Comisión el 29 de septiembre de 2015, visitó a México con el fin de observar sobre la situación de los Derechos Humanos en este país, en su visita de cinco días, durante la cual se reunió con representantes de los tres poderes de la Unión, representantes de organizaciones civiles y víctimas de la violencia en algunas entidades federativas.

Sostuvo encuentro con la Procuradora General de la República, además, por la presión internacional se abrió el expediente al público del “Caso Iguala” marcando un precedente en materia de transparencia en la historia de nuestro país, porque es la primera vez que una averiguación previa es abierta con asuntos relacionados a violación de los derechos humanos y se pone a disposición del público. Se capturó a Gildardo López Astudillos Jefe de los Sicarios Guerreros Unidos, el cual es señalado como autor intelectual de la desaparición de los 43 jóvenes normalistas de Ayotzinapa.

1. Una vez publicado un informe sobre solución amistosa o sobre el fondo en los cuales haya formulado recomendaciones, la Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento que considere oportunas, tales como solicitar información a las partes y celebrar audiencias, con el fin de verificar el cumplimiento con los acuerdos de solución amistosa y recomendaciones.

2. La Comisión informará de la manera que considere pertinente sobre los avances en el cumplimiento de dichos acuerdos y recomendaciones.²¹

Naturalmente, la Comisión como institución internacional defensora de derechos humanos realiza una importante actividad a través de un procedimiento que si bien no es ágil existen otras alternativas que otorgan solución a las partes sobre todo a aquellas que sufren de violaciones a derechos humanos.

XI. CONCLUSIONES

En el presente trabajo abordamos el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como el sustento para la promoción y protección de los derechos humanos, teniendo como pilares la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos humanos, asumiendo como fundamento la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana de Derechos Humanos, empero, a través de más de 50 lustros ha evolucionado con otros instrumentos internacionales que contemplan el goce y reconocimiento de los derechos humanos.

La Comisión Interamericana como piedra angular de la defensa y protección de los derechos humanos, a pesar de que en su encomienda ha encontrado grandes obstáculos ha sobresalido y ha permanecido como una de las columnas más importantes que defienden los derechos humanos de las personas en América. Creo que los Estados partes de la OEA deben adoptar el compromiso moral y estadual para que se aporte una cantidad monetaria considerable por cada uno de ellos, para la salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas en América. Si realmente queremos tener un mundo mejor en donde reine la paz y la seguridad de todos.

²¹ *Ibidem.*

En este estudio se describe la actividad tan importante que realiza la Comisión como órgano no jurisdiccional defensora de los derechos humanos en Latinoamérica, la grave crisis que presenta en ocasiones en su presupuesto, que trastoca la justicia y la administración propia de la Comisión, esperemos que en lo que viene de este año, no retroceda más en lo que refiere a su presupuesto, sobre todo por la política del nuevo Gobierno en Estados Unidos, ya que podría suspender las aportaciones que otorga cada año a la Comisión.

XII. BIBLIOGRAFÍA

- CHRISTIAN, Steiner y URIBE, Patricia, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Comentada*, Konrad Adenauer Stiftung, 2014.
- Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I.
- FERRER MAC GREGOR POISOT, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal, Constitucional y Convencional*, Marcial Pons, 2015.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y DEL TORO HUERA, Mauricio Iván, *México ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Porrúa, México, 2012.
- GONZÁLEZ MORALES, Felipe, *Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, México, 2013.
- MARTÍNEZ LAZCANO, Alfonso Jaime, Los principios de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación en los casos mexicanos, en *Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*, Coordinador Hugo Carrasco Soule, México, 2012.

Legisgrafía

- Carta de la Organización de Estados Americanos.
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Corte IDH

Caso Alfonso Martín del Campo Dodd *Vs.* Estados Unidos Mexicanos.

Informe anual de 2010 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Informe n° 53/01, caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez¹[1], México, 4 de abril de 2001.

Informe n° 53/01, caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez.

Observaciones y recomendaciones al informe anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Aprobado por la Comisión en su sesión del 18 de mayo de 2007)

Páginas de internet

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos
http://www.oas.org/es/cidh/mandato/recursos_financieros.asp